



**SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**DR. JOSÉ FRANCISCO VACAS DÁVILA**, en mi calidad de Ministro de Relaciones Laborales (s), conforme Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00182 cuya copia certificada adjunto, en relación al Recurso de Casación signado con el No. **432-2010-NA**, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco dentro de término y presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en los siguientes términos:

**1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-**

Comparezco en calidad de Ministro de Relaciones Laborales (S), conforme lo justifico con la copia certificada de mi nombramiento.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.-**

Conforme lo dispuesto en el Art. 61. numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo manifestar señores Jueces que el auto que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección es el emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de junio de 2011; las 15H40, dentro del Recurso de Casación No. 432-2010 NA, por el cual la referida Sala no admite a trámite el recurso de casación presentado por el Ministerio de Relaciones Laborales, auto que a la fecha se encuentra ejecutoriado.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-**

El Ministerio de Relaciones Laborales, interpuso Recurso de Casación de la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, de fecha 12 de abril de 2010; las 08H50, por la cual se acepta parcialmente la demanda deducida por el señor Segundo Eduardo Granja Flores y declara ilegal el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 0122 M.RR.HH de mayo 13 de 2003, disponiendo que el recurrente sea reintegrado al puesto del que fue separado o a otro de igual categoría o remuneración.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con auto dictado el 28 de junio de 2011; las 15H40, no admite a trámite el referido Recurso de Casación, por considerar que el Ministerio de Relaciones Laborales habría actuado sin personería jurídica.

Al haberse negado a esta Cartera de Estado, el derecho de acceder al recurso extraordinario de casación, no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano otro mecanismo efectivo para la protección y reparación de los derechos de índole constitucionales que se han vulnerado en esta causa, por lo que demuestro que se

han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios a los que se refiere el numeral 3 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

El auto violatorio de derechos constitucionales, respecto del cual interpongo esta acción, es el dictado el 28 de junio de 2011; las 15H40 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 432-2010 NA propuesto por el Ministerio de Relaciones Laborales.

#### **5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-**

El auto respecto del cual deduzco la presente Acción Extraordinaria de Protección, viola el derecho a:

**5.1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A LA DEFENSA** consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*- El auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 28 de junio de 2011; las 15H40, dentro del Recurso de Casación No. 432-2010 NA, no se sujeta a lo dispuesto en el Art. 75 de la Constitución de la República. El artículo 6 de la Ley de Casación establece los únicos requisitos de forma que deben ser analizados al momento de la calificación de dicho recurso, los cuales fueron cumplidos por el Ministerio de Relaciones Laborales en legal y debida forma, prueba de ello lo constituye el mismo escrito de casación en el cual se puede constatar la observancia de lo determinado en el Art. 6 de la Ley de Casación; es decir, **1.** La indicación de la sentencia recurrida con individualización del proceso en se dictó y las partes procesales; **2.** Las normas de derecho que se estiman infringidas; **3.** La determinación de las causales en que se funda; y, **4.** Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Señores Jueces Constitucionales, los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación, son los que constan expresamente detallados en el artículo 6 de la Ley de Casación, los cuales deben ser analizados, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el principio de administración de justicia, más aún si se considera que el Recurso Extraordinario de Casación es el único recurso disponible para revisar el contenido de una sentencia emitida en este caso, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que llama enormemente la atención, el hecho de que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de admitir a trámite el recurso no se hayan limitado a constatar el cumplimiento de los requisitos de forma referidos anteriormente.

**5.2. DEBIDO PROCESO**, constante en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales a), c), h) y m), que cita: "En todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y,
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos... (Lo subrayado me corresponde).

En el caso que nos ocupa, se ha violado el derecho fundamental al debido proceso y las garantías básicas enunciadas en el acápite anterior, puesto que la decisión de inadmisión del recurso de casación presentado, bajo el argumento de que el Ministerio de Relaciones Laborales carece de personería jurídica para actuar en esta causa, en razón de que el Procurador General del Estado confirió delegación exclusivamente a la Directora de Asesoría Jurídica, sin haber tomado en cuenta que la referida servidora, había ratificado los escritos y actuaciones de esta Cartera de Estado y había suscrito con el Viceministro de Trabajo el Recurso de Casación planteado, indiscutiblemente que se basa en una interpretación excesiva de los requisitos formales del Recurso de Casación.

**5.3. SEGURIDAD JURÍDICA**, dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."- Bajo este presupuesto, sin duda alguna que el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas, debidamente aplicadas por las autoridades competentes. No se puede hablar de seguridad jurídica, si se evidencia que a libre interpretación de una de las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se establecen requisitos adicionales para la admisión del Recurso de Casación.

La Corte Nacional de Justicia en los procesos de casación ha analizado únicamente los aspectos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley que rige la materia; sin embargo de ello, ahora, decide inadmitir a trámite el recurso presentado por esta Secretaría de Estado, dejando al Ministerio de Relaciones Laborales en estado de indefensión, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso.

**5.4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República, que cita: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."* (Lo subrayado me corresponde). El Recurso de Casación constituye uno de los instrumentos tendientes a la correcta administración de justicia y a la protección de los derechos de las partes, asegurando la estricta observancia de la ley en la administración de justicia.

En el caso específico, al no admitirse a trámite el Recurso de Casación interpuesto por esta Cartera de Estado, es evidente que se ha generado una situación de inseguridad e indefensión, violando de esta manera el principio de administración de justicia contenido en la Carta Magna, que expresamente determina que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, aspecto éste que no fue considerado por los señores Jueces Nacionales.

## 6. PRECEDENTES A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Con el propósito de que los señores Jueces Constitucionales tengan conocimiento de los antecedentes que preceden a la interposición de la presente Acción Extraordinaria de Protección, me permito manifestar lo siguiente:

### 6.1. ANTECEDENTES.-

El señor Segundo Eduardo Granja Flores compareció por sus propios derechos y propuso acción contencioso administrativa en contra del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en aquella época, ahora de Relaciones Laborales, en la persona de la Abogada Martha Vallejo Luzuriaga, titular de este Portafolio, a esa fecha.

El acto administrativo impugnado lo constituyó la Acción de Personal No. 0122 M.RR.HH.2003 de mayo 13 de 2003, por la cual el señor Ministro de Trabajo de ese tiempo, Dr. Felipe Mantilla Huerta, destituyó al actor del Puesto de Profesional 1 de la Unidad de Servicios Institucionales, fundamentado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como en el Reglamento Interno de Administración de Personal, vigentes a esa época.

La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia de fecha 12 de abril de 2010; las 08H50, en cuya parte pertinente señala: *"...Por las consideraciones expuestas, sin que sea necesario la formulación de otras, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta parcialmente la demanda deducida por Segundo Eduardo Granja Flores y declara ilegal el acto administrativo impugnado contenido en la Acción de Personal No. 0122 M.RR.HH del 13 de mayo del 2003 notificada mediante Memorando No. 348 A.RR HH 2003 de la misma fecha y dispone que el recurrente sea reintegrado al puesto del que fuera separado o a otro de igual categoría..."* (Lo subrayado me corresponde).

10 de 12

## 6.2. RECURSO DE CASACIÓN.-

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Laborales, el 30 de abril de 2010, presentó ante la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Recurso de Casación de la sentencia dictada por los señores Ministros de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el 12 de abril de 2010; las 08H50, por considerar que con el referido fallo se habían infringido el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y el Art. 114, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa época, relativo a causales de destitución del servidor público.

El Ministerio de Relaciones Laborales fundamentó su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En razón de ello, con providencia dictada el 08 de junio de 2010; las 10H53, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, por considerar que el recurso de Casación había sido presentado dentro del término legal y reúne los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación lo concede, ordenando elevar el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Sin embargo de ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con auto de junio 28 de 2011; las 15H40, no admite a trámite el referido recurso extraordinario, por considerar que el Ministerio de Relaciones Laborales carece de personería jurídica para interponer el recurso.

## 7. PRETENSIÓN.-

Por lo expuesto y una vez que se han cumplido los requisitos de forma y de fondo para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, por evidente violación a derechos y garantías constitucionales, solicito que acorde a lo determinado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la presente acción extraordinaria de protección se notifique a la otra parte y se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días de receptada la presente Acción.

Admitida que sea la presente acción, solicito a los señores Jueces Constitucionales, se sirvan dejar sin efecto el auto emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 28 de junio de 2011; las 15H40.

## 8. NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 1473 del Palacio de Justicia de Quito, y de ser el caso en la Casilla Constitucional No. 008 asignada a esta Cartera de Estado.



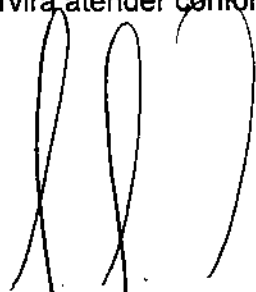
5

## 9. PATROCINIO.-

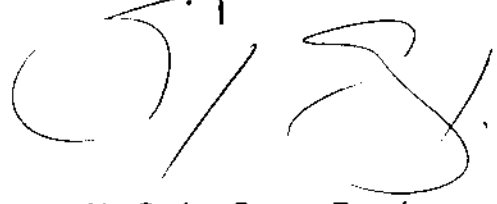
De conformidad con lo determinado en el artículo 3.1.1 (Gestión de Asesoramiento Jurídico) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Laborales, concierne a la Coordinación General de Asesoría Jurídica entre otras atribuciones y responsabilidades, ejercer el patrocinio de esta Cartera de Estado en todos los procesos judiciales, constitucionales y contencioso administrativos, por lo que corresponde al Ab. Carlos Guerra Román, Coordinador General Jurídico ejercer el respectivo patrocinio en esta acción.

Por ser de interés del Estado, se servirá atender conforme lo solicitado.

Firmo con mis patrocinadores.



Dr. José Francisco Vacas Dávila  
**MINISTRO DE RELACIONES LABORALES (S)**



Ab. Carlos Guerra Román  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO,  
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES  
Mat. 7219 CAP.**

Presentado en Quito, el día de hoy martes veintiséis de julio de dos mil once, a las diecisiete horas, con treinta seis minutos, con dos copias iguales a su original. Agrega un anexo en una foja útil.- **Certifico.**



Dra. Elena Durán Proaño  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

